

CIRCULAR INFORMATIVA No. 169

CIR_GJN_BNR_169.20

Ciudad de México, a 20 de noviembre de 2020.

Asunto: Se informa respecto de la publicación en la página de la Comisión Nacional de Mejora Regulatoria (CONAMER) del **Anteproyecto del Acuerdo que establece las mercancías cuya Importación y Exportación está sujeta a regulación por parte de la Secretaría de la Defensa Nacional.**

En alcance a la Circular 161.20 de fecha 10 noviembre de 2020, relacionada con la publicación en la página de la Comisión Nacional de Mejora Regulatoria (CONAMER) del **Anteproyecto del Acuerdo que establece las mercancías cuya Importación y Exportación está sujeta a regulación por parte de la Secretaría de la Defensa Nacional**, el día 19 de noviembre de 2020, se publicó nuevamente el Anteproyecto en la página de CONAMER <http://187.191.71.192/portales/resumen/50610#>, con modificaciones, las cuales atienden la solicitud de baja de MIR o Expediente 50558 por parte de la Secretaría de Economía, toda vez que con el nuevo folio de MIR o Expediente 50610, se manda análisis de impacto regulatorio el **Anteproyecto del Acuerdo que establece las mercancías cuya Importación y Exportación está sujeta a regulación por parte de la Secretaría de la Defensa Nacional.**

En la sustitución del **Anteproyecto del Acuerdo que establece las mercancías cuya Importación y Exportación está sujeta a regulación por parte de la Secretaría de la Defensa Nacional.**, además de manifestar por parte de la Secretaría de Economía el análisis de impacto regulatorio (AIR), en el Anteproyecto se modificó lo siguiente:

ANTEPROYECTO ANTERIOR	ANTEPROYECTO ACTUAL
TRANSITORIOS	TRANSITORIOS
PRIMERO.- El presente Acuerdo entrará en vigor el 28 de diciembre de 2020.	PRIMERO.- El presente Acuerdo entrará en vigor el 28 de diciembre de 2020, con excepción de lo siguiente: a) Las fracciones arancelarias 3813.00.01, 8413.70.01, 8424.10.03, 8424.90.01, 8531.10.01, 8531.10.02, 8531.10.03 y 8531.10.99, entrarán en vigor el 18 de enero de 2021. b) Las mercancías que se adicionaron a las fracciones arancelarias 9013.10.01 y 9013.90.01, entrarán en vigor el 18 de enero de 2021.



Confederación
Latinoamericana de
Agentes Aduanales A.C.®

15 CLAA®
ANIVERSARIO

CIRCULAR INFORMATIVA No. 169

CIR_GJN_BNR_169.20

El Anteproyecto **NO HA SIDO PUBLICADO** en el Diario Oficial de la Federación, se da a conocer únicamente con fines informativos y con la finalidad de que en caso de tener comentarios al respecto se hagan los mismos considerando lo siguiente:

1.- Los comentarios se emiten a través del portal de CONAMER, para tal efecto, es necesario realizar su registro e ingresar con clave y contraseña, en dicho portal se encuentra el manual de usuario mismo que explica cómo realizar el registro y emitir comentarios, o bien;

2.- Mediante escrito dirigido al Lic. Juan Díaz Mazadiego, Director General de Facilitación Comercial y Comercio Exterior.

Lo anterior se hace de su conocimiento con la finalidad de que la información brindada sea de utilidad en sus actividades.

Se adjunta publicación para su consulta.

Atentamente

Gerencia Jurídica Normativa

carmen.borgonio@claa.org.mx

Confederación Latinoamericana de Agentes Aduanales, A.C.

Con fundamento en los artículos 29 y 34 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 4o., fracción III, 5o., fracción III, 15, fracción VI, 16, fracción VI, 17 y 20 de la Ley de Comercio Exterior; 36-A fracciones I inciso c) y II inciso b), 95, 104 fracción II, 113, fracción II, 119, 127, fracciones I y II, 135 y 135-B de la Ley Aduanera; 2o., 37, 38, 41, 42, 55, 56, 57, 58 y 59 de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, y

CONSIDERANDO

Que la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos faculta a la Secretaría de la Defensa Nacional para controlar y vigilar las actividades y operaciones industriales y comerciales que se realicen con armas, municiones, pólvoras, explosivos, artificios y sustancias químicas relacionadas con explosivos.

Que la Secretaría de Marina se encuentra facultada por la ley enunciada en el primer considerando para emitir las disposiciones relativas a la importación y exportación de armas de fuego y sus partes, refacciones y accesorios, así como municiones y demás objetos que regula la propia ley, cuando sean para uso exclusivo de la Armada de México.

Que con objeto de regular la importación y exportación de explosivos y sustancias químicas empleadas en su elaboración, así como de artificios y materiales para usos pirotécnicos y explosivos que utiliza la industria nacional en diversos procesos productivos, el 30 de junio de 2007 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Acuerdo que establece la clasificación y codificación de las mercancías cuya importación o exportación están sujetas a regulación por parte de la Secretaría de la Defensa Nacional, reformado mediante diversos publicados en el mismo órgano de información el 6 de octubre de 2014 y el 13 de enero de 2016.

Que independientemente del cumplimiento de las regulaciones no arancelarias en el punto de entrada o salida de las mercancías al país, éstas podrán ser verificadas por las autoridades competentes en el territorio nacional en cuanto al cumplimiento de las regulaciones no arancelarias aplicables.

Que el Consejo de Seguridad de la Organización de las Naciones Unidas aprobó, el 28 de abril de 2004, la Resolución 1540 mediante la cual decidió que todos los Estados deben adoptar y hacer cumplir medidas eficaces para instaurar controles nacionales, a fin de prevenir la fabricación y proliferación de armas de destrucción masiva, sus sistemas vectores y materiales conexos; por lo que resulta necesario adoptar la actualización de mercancías en la Lista de Municiones del Arreglo de Wassenaar identificando estas, en términos de la codificación y descripción de las fracciones arancelarias de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación.

Que el 1 de julio de 2020 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se expide la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de

Exportación, y se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley Aduanera (Decreto).

Que el Decreto antes mencionado Instrumenta la “Sexta Enmienda a los textos de la Nomenclatura del Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías”, aprobada por el Consejo de Cooperación Aduanero de la Organización Mundial de Aduanas, misma que contempla modificaciones a diversas fracciones arancelarias de la Tarifa de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación (TIGIE), actualiza y moderniza la TIGIE para adecuarla a los flujos actuales de comercio internacional y contempla la creación de los números de identificación comercial (NICO), a fin de contar con datos estadísticos más precisos, que constituyan una herramienta de facilitación comercial que permita separar la función de inteligencia comercial y estadística de la función reguladora, tanto en el aspecto arancelario como en el de regulaciones y restricciones no arancelarias.

Que el 17 de noviembre de 2020, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Acuerdo por el que se dan a conocer los Números de Identificación Comercial (NICO) y sus Tablas de Correlación, en los que se clasificarán las mercancías en función de las fracciones arancelarias.

Que el 18 de noviembre de 2020, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Acuerdo por el que se dan a conocer las tablas de correlación entre las fracciones arancelarias de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación (TIGIE) 2012 y 2020.

Que ante la necesidad de otorgar mayor certidumbre jurídica en la aplicación del presente Acuerdo, resulta indispensable efectuar su actualización a fin de armonizar las fracciones arancelarias contenidas en el mismo, conforme a los cambios referidos en los Considerandos anteriores.

Que la legislación aduanera establece que se deberán cumplir las regulaciones y restricciones no arancelarias aplicables al régimen al cual se destinen las mercancías, por lo que, en el instrumento en el que se establezcan dichas regulaciones y restricciones no arancelarias se debe señalar explícitamente el régimen al que resultan aplicables, a efecto de darle certidumbre a la autoridad aduanera, que es la facultada para comprobar el cumplimiento de las regulaciones y restricciones no arancelarias.

Que conforme a lo dispuesto por los artículos 20 de la Ley de Comercio Exterior, y 36-A primer párrafo fracciones I, inciso c) y II, inciso b) de la Ley Aduanera, sólo podrán hacerse cumplir en el punto de entrada o salida al país, las regulaciones no arancelarias cuyas mercancías hayan sido identificadas en términos de sus fracciones arancelarias y nomenclatura que les corresponda.

Que a fin de vigilar y garantizar la seguridad nacional, así como facilitar la consulta sobre el esquema regulatorio vigente en materia de importación o exportación de

las armas y sus partes, municiones, pólvoras, explosivos, artificios, maquinaria y sustancias químicas relacionadas con explosivos sujetos al control de la Secretaría de la Defensa Nacional, es necesario mantener actualizado el marco normativo aplicable en materia de comercio exterior,

Que con el propósito de dar cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 78 de la Ley General de Mejora Regulatoria, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de mayo de 2018, se establece la digitalización de los trámites correspondientes a el permiso ordinario o extraordinario de importación o exportación que corresponda, de conformidad con la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, maximizando los beneficios al ciudadano y a la autoridad reguladora.

Que en virtud de lo antes señalado y en cumplimiento a lo establecido por la Ley de Comercio Exterior, las disposiciones a las que se refiere el presente instrumento fueron sometidas a la consideración de la Comisión de Comercio Exterior y opinadas por la misma, por lo que se expide el siguiente.

ACUERDO QUE ESTABLECE LAS MERCANCÍAS CUYA IMPORTACIÓN Y EXPORTACIÓN ESTÁ SUJETA A REGULACIÓN POR PARTE DE LA SECRETARÍA DE LA DEFENSA NACIONAL

PRIMERO.- El presente Acuerdo tiene por objeto, establecer las fracciones arancelarias de las mercancías que están sujetas a regulación, por parte de la Secretaría de la Defensa Nacional, con base en lo establecido en la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, cuyo cumplimiento se deberá acreditar ante las autoridades competentes.

SEGUNDO.- Para efectos del presente Acuerdo, se entenderá por:

I. COCEX, la Comisión de Comercio Exterior;

II. Dirección General, la Dirección General del Registro Federal de Armas de Fuego y Control de Explosivos, de la Secretaría de la Defensa Nacional;

III. Documento Digital, todo mensaje que contiene información por reproducción electrónica de documentos escritos o impresos, transmitida, comunicada, presentada, recibida, archivada o almacenada, por medios electrónicos o cualquier otro medio tecnológico;

IV. Documento electrónico, todo mensaje que contiene información escrita en datos generada, transmitida, comunicada, presentada, recibida, archivada o almacenada por medios electrónicos o cualquier otro medio tecnológico;

V. Exportación: la salida de mercancías de territorio nacional para permanecer en el extranjero por tiempo limitado o ilimitado;

VI. Importación, la entrada de mercancías de procedencia extranjera a territorio nacional, para permanecer en él, por tiempo limitado o ilimitado;

VII. Ley, la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos;

VIII. Manual de procedimientos, el Manual de Procedimientos para la Obtención de los Permisos a que se refiere el artículo 4o. transitorio del Acuerdo que establece la clasificación y codificación de las mercancías cuya importación o exportación están sujetas a regulación por parte de la Secretaría de la Defensa Nacional, emitido por la Secretaría de la Defensa Nacional, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de septiembre de 2007;

IX. NICO, el Número de Identificación Comercial, de conformidad con el artículo 2o., fracción II, Regla Complementaria 10a. de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación;

X. Pasajero, toda persona que introduzca o extraiga mercancías de comercio exterior a su llegada o salida del país.

XI. Régimen aduanero, los señalados en el artículo 90 de la Ley Aduanera;

XII. Regulación, el permiso ordinario o extraordinario de importación o exportación que corresponda, de conformidad con la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos;

XIII. Regularización, la importación definitiva de las mercancías que se hubieran introducido al país sin haberlas sometido a las formalidades del despacho, o aquellas mercancías que hubieran excedido el plazo de retorno en caso de importaciones temporales;

XIV. RGCE, las Reglas Generales de Comercio Exterior, emitidas por el Servicio de Administración Tributaria;

XV. Secretaría, la Secretaría de la Defensa Nacional;

XVI. Tarifa, la Tarifa contenida en el artículo 1º de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación;

XVII. Ventanilla Digital, la prevista en el Decreto por el que se establece la Ventanilla Digital Mexicana de Comercio Exterior publicada en el Diario Oficial de la Federación el 14 de enero de 2011, que se ubica en la página electrónica www.ventanillaunica.gob.mx.

TERCERO.- Las mercancías clasificadas en las fracciones arancelarias listadas en el Anexo I del presente Acuerdo, deberán cumplir con la regulación señalada en el

propio Anexo, siempre que se destinen a los regímenes de importación y exportación definitiva, importación y exportación temporal, depósito fiscal, tránsito, elaboración, reparación y transformación en recinto fiscalizado y de recinto fiscalizado estratégico; del mismo modo, deberán cumplir los pasajeros que lleven consigo alguna de las mercancías reguladas en el presente Acuerdo.

CUARTO.- Los interesados en realizar la importación o la exportación de las mercancías a que se refiere el Anexo I del presente Acuerdo, deberán acudir al Módulo de Atención al Público de la Dirección General, a fin de cumplir con los requisitos necesarios para la expedición del permiso ordinario o extraordinario de importación o exportación que corresponda a la operación que pretendan realizar, de conformidad con la Ley, o en su caso, se podrán presentar ante la Ventanilla Digital.

Las importaciones o exportaciones de las mercancías a que se refiere el presente ordenamiento se sujetarán a las disposiciones que dicte la Secretaría, siempre que las operaciones sean efectuadas por dicha Secretaría, y se trate de mercancías para uso exclusivo del Ejército y Fuerza Aérea. Las importaciones o exportaciones de mercancías para el uso exclusivo de la Armada de México que realice la Secretaría de Marina, se sujetarán a lo dispuesto por los artículos 40 y 51 de la Ley, y 99 de su Reglamento.

QUINTO.- Los permisos ordinarios de importación o exportación se conceden a las personas físicas o morales que tienen un permiso general vigente y que de manera habitual pretenden comercializar o utilizar material regulado por la Secretaría.

Únicamente en el caso de las personas físicas o morales que tengan un permiso general vigente, cuando se trate de artículos, sustancias y materiales, contemplados en el Anexo I del presente Acuerdo, pero que su utilización, aplicación o uso, no estén destinados a la fabricación, elaboración, ensamble, reparación o acondicionamiento de armas, municiones, pólvoras, explosivos, artificios para voladuras o demoliciones y/o artificios pirotécnicos, el interesado quedará exento de obtener y presentar el permiso ordinario respectivo, debiendo transmitir en documento digital como anexo al pedimento de importación o de exportación que corresponda, una carta-compromiso firmada en forma autógrafa por la persona física y en el caso de persona moral, por quien cuente con la representación legal para hacerlo, en donde manifieste bajo protesta de decir verdad, que los materiales o artículos motivo de importación o exportación, no serán destinados o utilizados en las actividades descritas en el presente artículo.

Además de transmitir la carta-compromiso, el interesado estará obligado a dar aviso con veinte días hábiles de anticipación a la Dirección General, a efecto de que se les expida un oficio, mismo que también se deberá transmitir en documento digital como anexo al pedimento de importación o de exportación que corresponda.

Por otra parte, si solamente de manera eventual requiere comercializar o utilizar material regulado, corresponde tramitar un permiso extraordinario de importación o exportación.

SEXTO.- Los importadores o exportadores de las mercancías que se listan en el Anexo I del presente Acuerdo, deberán declarar y transmitir en documento electrónico o digital, como anexo al pedimento correspondiente, el número de permiso ordinario o extraordinario expedido por la Dirección General, y someter en su caso las mercancías a la inspección ocular correspondiente, en los términos del artículo 7o. de este Acuerdo. El permiso de importación o exportación a que se refiere el artículo 42 de la Ley, no exime a los interesados de cubrir los requisitos que señalen otras disposiciones legales.

SÉPTIMO.- Los importadores y exportadores de las mercancías listadas en el Anexo I de este Acuerdo, deberán someterlas a inspección por parte de un interventor militar en puertos, aeropuertos y fronteras, de la Zona o Guarnición Militar más cercana al punto de entrada al país, en términos del Manual de Procedimientos, a fin de certificar que los productos a importar o exportar, cumplen con las características, cantidades y condiciones definidas en los permisos ordinarios o extraordinarios de importación o exportación expedidos por la Dirección General.

Las importaciones o exportaciones de mercancías para el uso exclusivo de la Armada de México que realice la Secretaría de Marina, se sujetarán a lo dispuesto por los artículos 40 y 51 de la Ley, y 99 de su Reglamento.

OCTAVO.- Los interesados en realizar la importación temporal o exportación temporal de las armas, partes de armas, accesorios, refacciones y municiones con fines deportivos o de cacería, deberán acudir a la Zona o Guarnición Militar más cercana a su punto de entrada o salida del país, o bien al Módulo de Atención al Público de la Dirección General, para efectuar los trámites correspondientes.

NOVENO.- Cuando se realice el desistimiento del régimen de exportación, las mercancías no deberán cumplir con la regulación aplicable a la importación, siempre que la mercancía no haya salido del territorio nacional; para el caso de mercancía de procedencia extranjera, que no vaya a permanecer en territorio nacional, se deberá cumplir con la regulación a la exportación, que en su caso aplique.

DÉCIMO.- Para el caso de regularización de mercancías, se deberá cumplir con la regulación señalada en el presente Acuerdo, y con lo establecido en el Manual de Procedimientos, aplicable al momento de realizar el pago de las contribuciones correspondientes, sin perjuicio de las medidas y sanciones aplicables.

DÉCIMO PRIMERO.- Las mercancías que fueron exportadas y retornan al país por cualquier motivo, deberán presentar a la importación al territorio nacional, la

regulación que corresponda, expedida por la SEDENA y cumplir, en su caso, con lo establecido en el Manual de procedimientos.

DÉCIMO SEGUNDO.- Lo dispuesto en este Acuerdo, no le aplicará a las mercancías que habiendo sido importadas temporalmente para elaboración, transformación o reparación en programas de maquila o de exportación, realicen el cambio de régimen al de importación definitiva, siempre que se haya cumplido con la regulación al momento de la importación temporal al territorio nacional.

DÉCIMO TERCERO.- Las mercancías listadas en el Anexo I del presente Acuerdo, que hubieran sido importadas temporalmente para elaboración, transformación o reparación en programas de maquila o de exportación y vayan a transferirse, no les aplicará lo señalado en el presente Acuerdo, siempre que se haya cumplido con la regulación al momento de la importación al territorio nacional y se cumpla con los requisitos de seguridad establecidos en el Manual de Procedimientos.

DÉCIMO CUARTO.- La Secretaría, en coordinación con la COCEX, revisará por lo menos una vez al año las listas de mercancías sujetas a regulación no arancelaria en los términos del presente Acuerdo, a fin de excluir de éste las fracciones arancelarias cuya regulación se considere innecesaria o integrar las que se consideren convenientes, con base en los criterios técnicos aplicables.

DÉCIMO QUINTO.- El cumplimiento de lo dispuesto en el presente Acuerdo no exime del cumplimiento de cualquier otro requisito o regulación a los que esté sujeta la importación, o exportación en su caso, de mercancías, conforme a las disposiciones jurídicas aplicables.

T R A N S I T O R I O S

PRIMERO.- El presente Acuerdo entrará en vigor el 28 de diciembre de 2020, con excepción de lo siguiente:

- a) Las fracciones arancelarias 3813.00.01, 8413.70.01, 8424.10.03, 8424.90.01, 8531.10.01, 8531.10.02, 8531.10.03 y 8531.10.99, entrarán en vigor el 18 de enero de 2021.
- b) Las mercancías que se adicionaron a las fracciones arancelarias 9013.10.01 y 9013.90.01, entrarán en vigor el 18 de enero de 2021.

SEGUNDO.- A la entrada en vigor del presente ordenamiento, se abroga el Acuerdo que establece la clasificación y codificación de las mercancías cuya importación o exportación están sujetas a regulación por parte de la Secretaría de la Defensa Nacional, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 30 de junio de 2007 y sus respectivos acuerdos modificatorios publicados en el Diario Oficial de la Federación el 6 de octubre de 2014 y el 13 de enero de 2016.

TERCERO.- Los documentos que hayan sido expedidos de conformidad con los ordenamientos que por virtud de este instrumento se abrogan, seguirán aplicándose hasta su vencimiento en los términos en que fueron expedidos, y podrán continuar siendo utilizados para los efectos que fueron emitidos, siempre que la descripción de las mercancías señaladas en el documento correspondiente coincida con las mercancías presentadas ante la autoridad aduanera. Respecto de la correspondencia entre las fracciones arancelarias, ésta será de conformidad con las Tablas de Correlación emitidas por la Secretaría de Economía, entre las fracciones arancelarias vigentes hasta el 27 de diciembre de 2020 y las vigentes a partir del 28 de diciembre de 2020.

ANEXO I

- a) Armas de fuego y sus partes, refacciones, accesorios y municiones; así como armas de gas comprimido, de gas carbónico y/o inmovilizadores eléctricos, sujetos a permiso ordinario y/o extraordinario e inspección ocular por parte de la Secretaría.

Los formatos que deberán ser utilizados, según sea el caso, son:

Homoclave	Nombre
SEDENA-02-051	Permiso ordinario para exportación
SEDENA-02-052	Permiso extraordinario para exportación
SEDENA-02-053	Permiso extraordinario para importación
SEDENA-02-061	Permiso extraordinario para exportación temporal

Fracción arancelaria / NICO	Descripción	Acotación
8526.92.99	Los demás.	Únicamente: Ordenadores de bombardeo, y sistemas de control de armas; sistemas de vigilancia o rastreo del blanco, equipos de detección, fusión de datos, reconocimiento o identificación del equipo, y equipos de integración sensorial; equipos de contramedidas para el material especificado en ML5.a y ML5.b de la Lista de Municiones del Acuerdo de Wassenaar.
00	Los demás.	
8710.00.01	Tanques y demás vehículos automóviles blindados de combate, incluso con su armamento; sus partes.	
00	Tanques y demás vehículos automóviles blindados de combate, incluso con su armamento; sus partes.	
8802.12.99	Los demás.	Únicamente: Helicópteros para uso de las fuerzas armadas, para el transporte de tropas, para reconocimiento, bombardeo, caza o pelea.
00	Los demás.	
8802.30.02	Aviones con motor a reacción, con peso en vacío igual o superior a 10,000 Kg.	Únicamente: Aeronaves para uso militar, para el transporte de tropas, para reconocimiento, bombardeo, caza o pelea.
00	Aviones con motor a reacción, con peso en vacío igual o superior a 10,000 Kg.	
8802.30.99	Los demás.	Únicamente: Aeronaves para uso militar, para el transporte de tropas, para reconocimiento, bombardeo, caza o pelea.
00	Los demás.	

Fracción arancelaria / NICO	Descripción	Acotación
8802.40.01	Aviones y demás aeronaves, de peso en vacío superior a 15,000 kg.	Únicamente: Aeronaves para uso militar, para el transporte de tropas, para reconocimiento, bombardeo, caza o pelea.
00	Aviones y demás aeronaves, de peso en vacío superior a 15,000 kg.	
8803.10.01	Hélices y rotores, y sus partes.	Únicamente: Para aviones o helicópteros de uso militar, para el transporte de tropas, reconocimiento, bombardeo, caza o pelea.
00	Hélices y rotores, y sus partes.	
8803.20.01	Trenes de aterrizaje y sus partes.	Únicamente: Para aparatos de uso militar, para el transporte de tropas, para reconocimiento, bombardeo, caza o pelea.
00	Trenes de aterrizaje y sus partes.	
8803.30.99	Las demás partes de aviones o helicópteros.	Únicamente: Para aparatos de uso militar, para el transporte de tropas, para reconocimiento, bombardeo, caza o pelea.
00	Las demás partes de aviones o helicópteros.	
8805.10.01	Aparatos y dispositivos para lanzamiento de aeronaves y sus partes; aparatos y dispositivos para aterrizaje en portaaviones y aparatos y dispositivos similares, y sus partes.	Únicamente: Lanzadores, equipo de recuperación y equipo de apoyo en tierra.
00	Aparatos y dispositivos para lanzamiento de aeronaves y sus partes; aparatos y dispositivos para aterrizaje en portaaviones y aparatos y dispositivos similares, y sus partes.	
8805.21.01	Simuladores de combate aéreo y sus partes.	Únicamente: Simuladores de vuelo, tiro, combate aéreo y sus partes, para modelos de aeronaves de uso militar.
00	Simuladores de combate aéreo y sus partes.	
8805.29.01	Los demás.	Únicamente: Equipos especializados para el entrenamiento militar o la simulación de escenarios militares, simuladores diseñados especialmente para el aprendizaje del manejo de armas de fuego u otras armas, especificados por los artículos ML1 o ML2 de la Lista de Municiones del Acuerdo de Wassenaar, componentes y accesorios diseñados especialmente para ellos.
00	Los demás.	

Fracción arancelaria / NICO	Descripción	Acotación
8906.10.01	Navíos de guerra.	
00	Navíos de guerra.	
8906.90.99	Los demás.	Únicamente: Barcos y demás embarcaciones de uso militar, naves para transporte de tropas, patrullaje y desembarco; submarinos de uso militar.
00	Los demás.	
9005.10.01	Binoculares (incluidos los prismáticos).	Únicamente: Equipo de formación de imagen de infrarrojos o térmica; para visión nocturna.
00	Binoculares (incluidos los prismáticos).	
9005.80.99	Los demás instrumentos.	Únicamente: Monoculares para visión nocturna.
00	Los demás instrumentos.	
9005.90.02	Partes y accesorios, reconocibles exclusivamente para lo comprendido en la fracción arancelaria 9005.10.01, excepto lo comprendido en la fracción arancelaria 9005.90.01.	Únicamente: Para binoculares (incluidos los prismáticos) de visión nocturna.
00	Partes y accesorios, reconocibles exclusivamente para lo comprendido en la fracción arancelaria 9005.10.01, excepto lo comprendido en la fracción arancelaria 9005.90.01.	
9005.90.99	Los demás.	Únicamente: Partes para monoculares para visión nocturna.
00	Los demás.	
9013.10.01	Miras telescópicas para armas; periscopios; visores para máquinas, aparatos o instrumentos de este Capítulo o de la Sección XVI.	Únicamente: Miras telescópicas para armas de todo tipo; miras infrarrojas; miras de visión nocturna; designadores de objetivos; aparatos de puntería; periscopios; y/o visores ópticos de armas con procesamiento electrónico de imágenes; y/o visores ópticos de armas especialmente diseñadas para uso militar.
00	Miras telescópicas para armas; periscopios; visores para máquinas, aparatos o instrumentos de este Capítulo o de la Sección XVI.	
9013.20.01	Láseres, excepto los diodos láser.	Únicamente: Sistemas láser diseñados especialmente para destruir un objetivo o hacer abortar la misión de

Fracción arancelaria / NICO	Descripción	Acotación
00	Láseres, excepto los diodos láser.	un objetivo y sistemas de haces de partículas capaces de destruir un objetivo o hacer abortar la misión de un objetivo y sistemas láser de onda continua o de impulsos, diseñados especialmente para causar ceguera permanente a un observador sin visión aumentada, es decir, al ojo desnudo o al ojo con dispositivos correctores de la visión; miras láser.
9013.90.01	Partes y accesorios.	Únicamente: Para miras telescópicas para armas de todo tipo, miras infrarrojas, miras de visión nocturna, designadores de objetivos, aparatos de puntería, periscopios o miras láser; y/o visores ópticos de armas con procesamiento electrónico de imágenes; y/o visores ópticos de armas especialmente diseñadas para uso militar.
00	Partes y accesorios.	
9031.80.99	Los demás.	Únicamente: Equipos de ensayo o alineación de campaña, especialmente diseñados para los artículos especificados en ML5.a, ML5.b y ML5.c de la Lista de Municiones del Acuerdo de Wassenaar.
99	Los demás.	
9301.10.02	Piezas de artillería (por ejemplo: cañones, obuses y morteros).	Nota: De manera enunciativa más no limitativa, quedan comprendidas en esta fracción, entre otras, todo tipo de piezas de artillería como cañones, obuseros y morteros.
00	Piezas de artillería (por ejemplo: cañones, obuses y morteros).	
9301.20.01	Lanzacohetes; lanzallamas; lanzagranadas; lanzatorpedos y lanzadores similares.	
00	Lanzacohetes; lanzallamas; lanzagranadas; lanzatorpedos y lanzadores similares.	
9301.90.99	Las demás.	Nota: De manera enunciativa mas no limitativa, quedan comprendidas en esta fracción, entre otras, todo tipo de armas de guerra en sus diferentes calibres, que utilizan los gases producto de la deflagración de la pólvora, tales como: carabinas, rifles, fusiles, mosquetones, ametralladoras,
00	Las demás.	

Fracción arancelaria / NICO	Descripción	Acotación
		subametralladoras, así como escopetas.
9302.00.02	Revólveres y pistolas, excepto los de las partidas 93.03 ó 93.04.	Notas: - En esta fracción se incluyen las pistolas y revólveres en calibres superiores e inferiores al calibre 0.25" (25 centésimas de pulgada). - Calibre 25: También se conoce como calibre 0.25" (25 centésimas de pulgada).
00	Revólveres y pistolas, excepto los de las partidas 93.03 ó 93.04.	
9303.10.01	Para lanzar cápsulas con sustancias asfixiantes, tóxicas o repelentes.	
00	Para lanzar cápsulas con sustancias asfixiantes, tóxicas o repelentes.	
9303.10.99	Los demás.	Nota: De manera enunciativa mas no limitativa, quedan comprendidas en esta fracción las armas de avancarga con ánima lisa o rayada.
00	Los demás.	
9303.20.01	Las demás armas largas de caza o tiro deportivo que tengan, por lo menos, un cañón de ánima lisa.	Nota: El término "armas largas" incluye todo tipo de escopetas de caza o tiro deportivo.
00	Las demás armas largas de caza o tiro deportivo que tengan, por lo menos, un cañón de ánima lisa.	
9303.30.01	Las demás armas largas de caza o tiro deportivo.	Nota: De manera enunciativa mas no limitativa, quedan comprendidos en esta fracción los rifles de caza o tiro deportivo.
00	Las demás armas largas de caza o tiro deportivo.	
9303.90.01	Cañones industriales desincrustadores, mediante cartuchos especiales con proyectil blindado.	
00	Cañones industriales desincrustadores, mediante cartuchos especiales con proyectil blindado.	
9303.90.99	Las demás.	Nota: De manera enunciativa mas no limitativa, quedan comprendidas en esta fracción armas de fuego, artefactos o dispositivos que emplean la energía de la deflagración de la pólvora.
00	Las demás.	

Fracción arancelaria / NICO	Descripción	Acotación
9304.00.01	Pistolas de matarife de émbolo oculto.	
00	Pistolas de matarife de émbolo oculto.	
9304.00.99	Los demás.	Únicamente: De gas comprimido en recipientes a presión, por ejemplo CO2 o gas carbónico, que no sean de las que lanzan dardos para inmovilización de animales con fines veterinarios, de investigación o científicos; armas que utilizan cartuchos sin casquillo; inmovilizadores eléctricos, también conocidos como arma de electrochoque, porra eléctrica o pistola eléctrica, excepto las armas de aire comprimido mediante resorte y pistón. Excepto: Las armas a base de aire comprimido mediante resorte y pistón.
00	Los demás.	
9305.10.01	Reconocibles como concebidas exclusivamente para lo comprendido en la fracción arancelaria 9304.00.01.	
00	Reconocibles como concebidas exclusivamente para lo comprendido en la fracción arancelaria 9304.00.01.	
9305.10.99	Los demás.	Únicamente: Para las pistolas y revólveres comprendidos en la partida 93.02; partes y accesorios de pistolas y revólveres de gas comprimido en recipientes a presión, por ejemplo CO2 o gas carbónico, que no sean de las que lanzan dardos para inmovilización de animales con fines veterinarios, de investigación o científicos; excepto partes para armas a base de aire comprimido mediante resorte y pistón. Únicamente: Partes y accesorios de pistolas y revólveres de gas comprimido en recipientes a presión, por ejemplo CO2 o gas carbónico, que no sean de las que lanzan dardos para inmovilización de animales con fines veterinarios, de investigación o científicos. Excepto: Partes para armas a base de aire comprimido mediante resorte y pistón.
00	Los demás.	

Fracción arancelaria / NICO	Descripción	Acotación
9305.20.02	De armas largas de la partida 93.03.	Nota: En esta fracción se incluyen las partes y accesorios de las armas de la partida 93.03.
00	De armas largas de la partida 93.03.	
9305.91.01	De armas de guerra de la partida 93.01.	
00	De armas de guerra de la partida 93.01.	
9305.99.99	Los demás.	Únicamente: Partes y accesorios de armas largas de gas comprimido en recipientes a presión, por ejemplo CO2 o gas carbónico, que no sean de las que lanzan dardos para inmovilización de animales con fines veterinarios, de investigación o científicos, excepto partes para armas de aire comprimido mediante resorte y pistón. Excepto: Partes para armas a base de aire comprimido mediante resorte y pistón.
00	Los demás.	
9306.21.01	Cartuchos cargados con gases lacrimosos o tóxicos.	
00	Cartuchos cargados con gases lacrimosos o tóxicos.	
9306.21.99	Los demás.	
00	Los demás.	
9306.29.99	Los demás.	Excepto: Balines para armas de aire comprimido.
00	Los demás.	
9306.30.04	Partes.	Nota: Esta fracción comprende las partes de cartuchos de armas de fuego, excepto para armas largas con cañón de ánima lisa, e incluye las de "pistolas" de remachar y similares o para pistolas de matarife.
00	Partes.	
9306.30.99	Los demás.	Excepto: Municiones para armas de gas o de aire comprimido. Notas: En esta fracción se incluyen las pistolas y revólveres en calibres superiores e inferiores al calibre 0.25" (25 centésimas de pulgada).
01	Calibre 45.	
02	Cartuchos para "pistolas" de remachar y similares o para "pistolas" de matarife.	
99	Los demás.	

Fracción arancelaria / NICO	Descripción	Acotación
		Calibre 25: También se conoce como calibre 0.25" (25 centésimas de pulgada).
9306.90.03	Bombas o granadas y sus partes.	
01	Bombas o granadas con gases lacrimosos o tóxicos.	
02	Partes.	
9306.90.99	Los demás.	Excepto: Esferas, pelotas o cápsulas de plástico con pintura, utilizadas en la práctica del juego llamado "Paintball" o "Gotcha". Nota: De manera enunciativa más no limitativa, quedan comprendidos en esta fracción, entre otros, todo tipo de torpedos, minas, misiles, en sus diversos calibres y tipos, y sus partes.
00	Los demás.	
9620.00.99	Los demás.	Únicamente: Partes para monoculares para visión nocturna.
00	Los demás.	
9705.00.99	Los demás.	Únicamente: Colecciones de armas de fuego y ejemplares para dichas colecciones, con excepción de las réplicas de utilería.
00	Los demás.	
9706.00.01	Antigüedades de más de cien años.	Únicamente: Armas de fuego.
00	Antigüedades de más de cien años.	

b) Explosivos y material relacionado con explosivos, sujetos a permiso ordinario y/o extraordinario, por parte de la Secretaría.

Los formatos que deberán ser utilizados, según sea el caso, son:

Homoclave	Nombre
SEDENA-02-069	Permiso ordinario y/o extraordinario

Fracción arancelaria / NICO	Descripción	Acotación
2834.21.01	De potasio.	
00	De potasio.	

Fracción arancelaria / NICO	Descripción	Acotación
2843.29.99	Los demás.	Únicamente: Fulminato de plata; nitruro de plata (azida de plata).
00	Los demás.	
2850.00.03	Hidruros, nitruros, aziduros (azidas), siliciuros y boruros, aunque no sean de constitución química definida, excepto los compuestos que consistan igualmente en carburos de la partida 28.49.	Únicamente: Nitruro de cobre (azida de cobre); nitruro de plomo (azida de plomo); nitruro de sodio (azida de sodio).
00	Hidruros, nitruros, aziduros (azidas), siliciuros y boruros, aunque no sean de constitución química definida, excepto los compuestos que consistan igualmente en carburos de la partida 28.49.	
2852.10.04	De constitución química definida.	Únicamente: Fulminato de mercurio inorgánico.
00	De constitución química definida.	
2902.90.99	Los demás.	Únicamente: Tetraceno (Naftaceno).
00	Los demás.	
2904.20.99	Los demás.	Únicamente: Trinitrotolueno (T.N.T.); dinitrotolueno; trinitrobenceno.
00	Los demás.	
2908.99.99	Los demás.	Únicamente: 2,4,6-Trinitrofenol (ácido pícrico).
99	Los demás.	
2916.39.99	Los demás.	Únicamente: Acido trinitrobenzoico.
99	Los demás.	
2918.29.99	Los demás.	Únicamente: Estifnato de potasio (trinitroresorcinato de potasio); estifnato de plomo (trinitroresorcinato de plomo).
99	Los demás.	
2920.90.99	Los demás.	Únicamente: Tetranitrato de pentaeritritol; Nitroglicerina; Mononitroglicol y/o nitroglicol. Nota: Tetranitrato de pentaeritritol: También se conoce como: Tetranitrato de pentaeritrita; Pentrita; P.T.E.N.; Pentaeritrita tetranitrada; Pentaeritritol tetranitrato.
01	Tetranitrato de pentaeritritol.	
99	Los demás.	
2921.42.99	Los demás.	Únicamente: Trinitroanilina.

Fracción arancelaria / NICO	Descripción	Acotación
99	Los demás.	
2927.00.06	Compuestos diazoicos, azoicos o azoxi.	Únicamente: Diazodinitrofenol.
99	Los demás.	
2929.90.99	Los demás.	Únicamente: Tetranitrometilánilina (tetril; tetralita; pyronita; tetrilo); nitroguanidina (picrita).
00	Los demás.	
2933.69.99	Los demás.	Únicamente: Trinitrotrimetilentríamina (Ciclonita). Nota: Trinitrotrimetilentríamina (Ciclonita): También se conoce como: Trinitrometilentrinitramina, R.D.X.; hexógeno
99	Los demás.	
2933.99.99	Los demás.	Únicamente: Octógeno (Tetranitro tetrazocina) y sus mezclas.
99	Los demás.	
3102.30.02	Nitrato de amonio, incluso en disolución acuosa.	Excepto: Grado reactivo y concebido exclusivamente para uso agrícola.
99	Los demás.	
3102.50.01	Nitrato de sodio.	Excepto: Grado reactivo.
00	Nitrato de sodio.	
3105.51.01	Que contengan nitratos y fosfatos.	Únicamente: Cuando se utilicen para la fabricación, ensamble, preparación o acondicionamiento de explosivos, artificios para voladuras o demoliciones y/o artificios pirotécnicos.
00	Que contengan nitratos y fosfatos.	
3601.00.01	Pólvora sin humo o negra.	
00	Pólvora sin humo o negra.	
3601.00.99	Las demás.	
00	Las demás.	
3602.00.02	Dinamita gelatina.	
00	Dinamita gelatina.	

Fracción arancelaria / NICO	Descripción	Acotación
3602.00.03	Cartuchos o cápsulas microgeneradores de gas utilizados en la fabricación de cinturones de seguridad para vehículos automotores.	
00	Cartuchos o cápsulas microgeneradores de gas utilizados en la fabricación de cinturones de seguridad para vehículos automotores.	
3602.00.99	Los demás.	
00	Los demás.	
3603.00.01	Mechas de seguridad para minas con núcleo de pólvora negra.	Nota: También se conocen como: Mechas de seguridad para minas, incluyendo la mecha lenta e ignitacord.
00	Mechas de seguridad para minas con núcleo de pólvora negra.	
3603.00.02	Cordones detonadores.	
00	Cordones detonadores.	
3603.00.99	Los demás.	
00	Los demás.	
3912.20.02	Nitratos de celulosa (incluidos los colodiones).	Únicamente: Nitrocelulosa en bloques, trozos, grumos, masas no coherentes, granuladas, copos o polvos; sin adición de plastificantes, aun cuando tenga hasta 41% de alcohol; Nitrocelulosa en sus diferentes grados de viscosidad y contenido de nitrógeno.
01	Nitrocelulosa en bloques, trozos, grumos, masas no coherentes, granuladas, copos o polvos; sin adición de plastificantes, aun cuando tenga hasta 41% de alcohol.	
99	Los demás.	
8708.95.02	Bolsas inflables de seguridad con sistema de inflado (airbag); sus partes.	Únicamente: Detonadores e ignitores, de carga propelente, utilizados en el sistema de bolsas de aire y cinturones de seguridad de vehículos automóviles y demás dispositivos que accionen bolsas de aire para seguridad del usuario, excepto cuando se presenten integrados como parte automotriz para su montaje en los sistemas, dispositivos o módulos de bolsas de aire o cinturones de seguridad de vehículos automotores.
99	Los demás.	

Fracción arancelaria / NICO	Descripción	Acotación
9031.80.99	Los demás.	Únicamente: Equipos de ensayo o alineación de campaña, especialmente diseñados para los artículos especificados en ML5.a, ML5.b y ML5.c de la Lista de Municiones del Acuerdo de Wassenaar.
99	Los demás.	

- c) Sustancias químicas, materiales para usos pirotécnicos y artificios relacionados con el empleo de explosivos, sujetos a permiso ordinario y/o extraordinario, por parte de la Secretaría.

Los formatos que deberán ser utilizados, según sea el caso, son:

Homoclave	Nombre
SEDENA-02-018	Permiso extraordinario
SEDENA-02-019	Permiso ordinario

Fracción arancelaria / NICO	Descripción	Acotación
2503.00.02	Azufre de cualquier clase, excepto el sublimado, el precipitado y el coloidal.	
01	Azufre en bruto y azufre sin refinar.	
99	Los demás.	
2802.00.01	Azufre sublimado o precipitado; azufre coloidal.	
00	Azufre sublimado o precipitado; azufre coloidal.	
2804.70.04	Fósforo.	Únicamente: Fosforo rojo o amorfo y/o fosforo blanco. Nota: También se conoce como "fósforo amarillo".
00	Fósforo.	
2805.11.01	Sodio.	Excepto: Grado reactivo.
00	Sodio.	
2805.19.99	Los demás.	Únicamente: Potasio, excepto grado reactivo.
00	Los demás.	
2813.90.99	Los demás.	Únicamente: Trisulfuro de fósforo comercial.
00	Los demás.	

Fracción arancelaria / NICO	Descripción	Acotación
2815.30.01	Peróxidos de sodio o de potasio.	Excepto: Los de grado reactivo.
00	Peróxidos de sodio o de potasio.	
2816.40.03	Óxidos, hidróxidos y peróxidos, de estroncio o de bario.	
00	Óxidos, hidróxidos y peróxidos, de estroncio o de bario.	Únicamente: Peróxido de bario, excepto grado reactivo.
2829.11.03	De sodio.	Excepto: Grado reactivo.
01	Clorato de sodio, excepto grado reactivo.	
2829.19.99	Los demás.	Únicamente: Clorato de potasio; clorato de amonio; cloratos de bario; clorato de estroncio; clorato de zinc y/o clorato penta de fósforo, excepto que no sean grado reactivo.
01	Clorato de potasio.	
99	Los demás.	
2829.90.01	Percloratos de hierro o de potasio.	Únicamente: Perclorato de potasio, excepto grado reactivo.
00	Percloratos de hierro o de potasio.	
2829.90.99	Los demás.	Únicamente: Perclorato de sodio, perclorato de amonio, perclorato de bario, perclorato de estroncio o perclorato de magnesio, que no sean grado reactivo.
00	Los demás.	
2834.29.99	Los demás.	Únicamente: Nitrato de bario y nitrato de calcio, que no sean grado reactivo.
00	Los demás.	
2841.50.03	Los demás cromatos y dicromatos; peroxocromatos.	Únicamente: Dicromato de potasio, excepto grado reactivo.
00	Los demás cromatos y dicromatos; peroxocromatos.	
2841.61.01	Permanganato de potasio.	Excepto: Grado reactivo.
00	Permanganato de potasio.	
2926.90.99	Los demás.	Únicamente: Malonitrilo (o-clorobencilidenmalononitrilo).
99	Los demás.	
3603.00.99	Los demás.	Únicamente: Explosores de todo tipo; lanzadores de bengalas; temporizadores (iniciadores con tiempo de retardo); tirafriores; pretensores para accionamiento de válvulas de seguridad; pretensores para bolsas de

Fracción arancelaria / NICO	Descripción	Acotación
00	Los demás.	aire y cinturones de seguridad de vehículos automóviles, y demás dispositivos que accionen bolsas de aire para seguridad del usuario; pretensores para eyección en aeronaves; pretensores para ensamble.
3604.10.01	Artículos para fuegos artificiales.	
00	Artículos para fuegos artificiales.	
3604.90.01	Los demás.	
00	Los demás.	
3813.00.01	Preparaciones y cargas para aparatos extintores; granadas y bombas extintoras.	Únicamente: Otros equipos de control de incendio, vigilancia y alerta, y sistemas relacionados, según se indica: sistemas de localización, designación, búsqueda de rango, vigilancia o rastreo del objetivo; equipos de detección, reconocimiento o identificación; y/o equipos de fusión de datos (compilación) o integración de sensores.
00	Preparaciones y cargas para aparatos extintores; granadas y bombas extintoras.	
3824.99.99	Los demás.	Únicamente: Aleación de sodio-potasio.
99	Los demás.	
8104.11.01	Con un contenido de magnesio superior o igual al 99.8% en peso.	Excepto: lingotes.
00	Con un contenido de magnesio superior o igual al 99.8% en peso.	
8104.19.99	Los demás.	Excepto: lingotes.
00	Los demás.	
8104.90.99	Los demás.	Únicamente: Magnalium (mezcla de magnesio y aluminio); excepto: lingotes.
99	Los demás.	
8108.20.01	Titanio en bruto; polvo.	Únicamente: Titanio en polvo.
00	Titanio en bruto; polvo.	
8109.20.01	Circonio en bruto; polvo.	Únicamente: Circonio en polvo.
00	Circonio en bruto; polvo.	

Fracción arancelaria / NICO	Descripción	Acotación
8110.10.01	Antimonio en bruto; polvo.	Únicamente: Antimonio en polvo.
00	Antimonio en bruto; polvo.	
8413.70.01	Portátiles, contra incendio.	Únicamente: Otros equipos de control de incendio, vigilancia y alerta, y sistemas relacionados, según se indica: sistemas de localización, designación, búsqueda de rango, vigilancia o rastreo del objetivo; equipos de detección, reconocimiento o identificación; y/o equipos de fusión de datos (compilación) o integración de sensores.
00	Portátiles, contra incendio.	
8424.10.03	Extintores, incluso cargados. Con capacidad igual o inferior a 24 kg, excepto los reconocibles para naves aéreas.	Únicamente: Otros equipos de control de incendio, vigilancia y alerta, y sistemas relacionados, según se indica: sistemas de localización, designación, búsqueda de rango, vigilancia o rastreo del objetivo; equipos de detección, reconocimiento o identificación; y/o equipos de fusión de datos (compilación) o integración de sensores.
01	Extintores, incluso cargados.	
99	Los demás.	
8424.90.01	Partes.	Únicamente: Otros equipos de control de incendio, vigilancia y alerta, y sistemas relacionados, según se indica: sistemas de localización, designación, búsqueda de rango, vigilancia o rastreo del objetivo; equipos de detección, reconocimiento o identificación; y/o equipos de fusión de datos (compilación) o integración de sensores.
00	Partes.	
8531.10.01	Bocinas en o con caja tipo intemperie a prueba de humedad, gases, vapores, polvo y explosión	Únicamente: Otros equipos de control de incendio, vigilancia y alerta, y sistemas relacionados, según se indica: sistemas de localización, designación, búsqueda de rango, vigilancia o rastreo del objetivo; equipos de detección, reconocimiento o identificación; y/o equipos de fusión de datos (compilación) o integración de sensores.
00	Bocinas en o con caja tipo intemperie a prueba de humedad, gases, vapores, polvo y explosión.	

Fracción arancelaria / NICO	Descripción	Acotación
8531.10.02	Campanas de alarma, con caja tipo intemperie a prueba de humedad, gases, vapores, polvos y explosión.	Únicamente: Otros equipos de control de incendio, vigilancia y alerta, y sistemas relacionados, según se indica: sistemas de localización, designación, búsqueda de rango, vigilancia o rastreo del objetivo; equipos de detección, reconocimiento o identificación; y/o equipos de fusión de datos (compilación) o integración de sensores.
00	Campanas de alarma, con caja tipo intemperie a prueba de humedad, gases, vapores, polvos y explosión.	
8531.10.03	Alarmas electrónicas contra robo o incendio, de uso doméstico o industrial, incluso en forma de sistema.	Únicamente: Otros equipos de control de incendio, vigilancia y alerta, y sistemas relacionados, según se indica: sistemas de localización, designación, búsqueda de rango, vigilancia o rastreo del objetivo; equipos de detección, reconocimiento o identificación; y/o equipos de fusión de datos (compilación) o integración de sensores.
00	Alarmas electrónicas contra robo o incendio, de uso doméstico o industrial, incluso en forma de sistema.	
8531.10.99	Los demás.	Únicamente: Otros equipos de control de incendio, vigilancia y alerta, y sistemas relacionados, según se indica: sistemas de localización, designación, búsqueda de rango, vigilancia o rastreo del objetivo; equipos de detección, reconocimiento o identificación; y/o equipos de fusión de datos (compilación) o integración de sensores.
01	Detectores electrónicos de humo, de monóxido de carbono, o de calor.	
99	Los demás.	

- d) Máquinas, aparatos, dispositivos, artefactos y materiales, sujetos a permiso ordinario y/o extraordinario, por parte de la Secretaría, **únicamente cuando se utilicen** para la fabricación, ensamble, reparación o acondicionamiento de armas, municiones, explosivos, artificios para voladuras o demoliciones, artificios pirotécnicos, así como sus componentes.

Los formatos que deberán ser utilizados, según sea el caso, son:

Homoclave	Nombre
SEDENA-02-041	Permiso ordinario para importación

Fracción arancelaria / NICO	Descripción	Acotación
8457.10.01	Centros de mecanizado.	
00	Centros de mecanizado.	
8457.20.01	Máquinas de puesto fijo.	
00	Máquinas de puesto fijo.	
8457.30.99	Los demás.	Únicamente: Máquinas complejas que realicen de manera alternativa o simultánea dos o más operaciones por deformación de material, incluso si cortan o perforan.
02	Máquinas complejas que realicen de manera alternativa o simultánea dos o más operaciones por deformación de material, incluso si cortan o perforan.	
8458.11.01	Paralelos universales, con distancia entre puntos hasta de 4.5 m y con capacidad de volteo hasta de 750 mm, de diámetro sobre la bancada.	
00	Paralelos universales, con distancia entre puntos hasta de 4.5 m y con capacidad de volteo hasta de 750 mm, de diámetro sobre la bancada.	
8458.11.99	Los demás.	
01	Semiautomáticos revólver, con torreta.	
99	Los demás.	
8459.10.02	Unidades de mecanizado de correderas.	Únicamente: Fresadoras; fileteadoras o roscadoras ("machueladoras").
01	Fresadoras; fileteadoras o roscadoras ("machueladoras").	
8459.31.01	De control numérico.	
00	De control numérico.	
8459.39.99	Las demás.	
00	Las demás.	
8462.10.01	Prensas hidráulicas con capacidad (de presión de trabajo) hasta 1,000 t.	
00	Prensas hidráulicas con capacidad (de presión de trabajo) hasta 1,000 t.	
8462.10.99	Los demás.	
00	Los demás.	

Fracción arancelaria / NICO	Descripción	Acotación
8465.10.01	Máquinas que efectúen distintas operaciones de mecanizado sin cambio de útil entre dichas operaciones.	
00	Máquinas que efectúen distintas operaciones de mecanizado sin cambio de útil entre dichas operaciones.	
8465.95.01	Taladradoras o escopleadoras.	
00	Taladradoras o escopleadoras.	
8477.10.01	Para materias termoplásticas, con capacidad de inyección hasta de 5 kg.	
00	Para materias termoplásticas, con capacidad de inyección hasta de 5 kg.	
8477.10.99	Los demás.	
00	Los demás.	
8477.80.99	Los demás.	Únicamente: Para unir y sellar por compresión (machimbrar) partes plásticas moldeadas.
05	Para unir y sellar por compresión (machimbrar) partes plásticas moldeadas.	
8479.82.01	Mezcladoras, de aspas horizontales, provistas de dispositivos de tornillo de Arquímedes para descarga continua.	
00	Mezcladoras, de aspas horizontales, provistas de dispositivos de tornillo de Arquímedes para descarga continua.	
8479.82.02	Cubas u otros recipientes provistos de agitadores, incluso con sistemas de vacío o vidriados interiormente, excepto lo comprendido en las fracciones arancelarias 8479.82.01 y 8479.82.05.	
00	Cubas u otros recipientes provistos de agitadores, incluso con sistemas de vacío o vidriados interiormente, excepto lo comprendido en las fracciones arancelarias 8479.82.01 y 8479.82.05.	
8479.82.04	Agitador-mezclador de hélice, excepto lo comprendido en la fracción arancelaria 8479.82.05.	
00	Agitador-mezclador de hélice, excepto lo comprendido en la fracción arancelaria 8479.82.05.	

Fracción arancelaria / NICO	Descripción	Acotación
8479.82.99	Los demás.	
00	Los demás.	
8514.10.02	De resistencia para temple de metales.	
00	De resistencia para temple de metales.	
8514.20.01	De inducción de baja frecuencia, para el recalentamiento de metales.	
00	De inducción de baja frecuencia, para el recalentamiento de metales.	